



BIZKAIKO FUTBOL FEDERAKUNDEA
FEDERACIÓN VIZCAÍNA DE FÚTBOL

REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN VIZCAÍNA DE FÚTBOL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1 **Ámbito de aplicación material**

El régimen disciplinario del fútbol, previsto con carácter general en la Ley 14/1998 de 14 de junio, del Deporte del País Vasco, se desarrolla conforme a los principios generales del derecho sancionador, en el Decreto 7/1989 de 10 de Enero, del Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco por el que se regula el Reglamento de Disciplina Deportiva y demás disposiciones de desarrollo y en el presente Reglamento del Régimen Disciplinario.

ARTICULO 2 **Compatibilidad**

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.
2. El órgano disciplinario competente, de oficio o a instancia del instructor del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

En tal caso, acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En el supuesto de que acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

3. La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley 14/1998, de 14 junio del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidad de índole deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a aquella responsabilidad administrativa y a la de índole deportiva, el órgano disciplinario federativo comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusiera, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando el órgano disciplinario deportivo tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, dará traslado sin más de los antecedentes de que disponga a la autoridad competente.

ARTICULO 3 Potestad

Corresponde el ejercicio de la potestad disciplinaria, dentro de sus respectivas competencias:

- a) A los árbitros.
- b) A los clubes y agrupaciones deportivas.
- c) A las federaciones territoriales y vascas.
- d) Al Comité Vasco de Justicia Deportiva.

ARTICULO 4 Potestad de la federación

1. El ámbito de la potestad disciplinaria deportiva de la Federación Territorial Vizcaína de Fútbol, se extiende a las infracciones de las reglas de juego y a las de la conducta deportiva prevista en sus Estatutos, así como en el presente Reglamento.

2. La FVF-BFF, ejerce la potestad disciplinaria sobre los dirigentes, futbolistas y técnicos de los clubes, sobre éstos, los árbitros y, en general, cuantos forman parte de la organización en el ámbito de su jurisdicción.

3. La FVF-BFF, en el marco de las competencias a que se refiere el apartado anterior, ejercen la potestad disciplinaria en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de partidos o competiciones de nivel o carácter exclusivamente territorial.

b) Cuando en unos o en otras participen solamente futbolistas cuyas licencias federativas hayan sido tramitadas por la FVF-BFF.

c) Cuando, tratándose de infracciones de la conducta deportiva, el presunto culpable esté afecto a clubes, Comités o cualesquiera otros órganos de la FVF-BFF.

4. La potestad disciplinaria de la FVF-BFF, se ejercerá por sus órganos disciplinarios, en primera instancia.

ARTICULO 5 Ámbito de aplicación subjetivo-pasivo

1. La FVF- BFF, ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica, sobre éstas, sobre los clubes y agrupaciones deportivas y sus deportistas, técnicos, dirigentes; sobre los árbitros y en general, sobre todas aquellas personas, o entidades que, estando adscritas a la BFF-FVF desarrollan funciones o ejercen cargos en el ámbito territorial.

2. En el mencionado ámbito, ejercen su potestad en primera instancia sobre los casos comprendidos en el número 3 del artículo anterior.

3. Las resoluciones de los Comités Territoriales de la FVF-BFF podrán ser objeto de recurso ante el Comité de Apelación de la EFF-FVF.

ARTICULO 6 Legitimidad

La potestad disciplinaria atribuye a sus legítimos titulares la facultad de investigar los hechos y de imponer, en su caso, a quienes resulten responsables, las sanciones que correspondan.

ARTICULO 7 Potestad administrativa

La Dirección de Deportes del Gobierno Vasco podrá dirigirse, de oficio o a instancia de parte, a los clubes y agrupaciones deportivas, a las Federaciones Territoriales y Vascas y al Comité Vasco de Justicia Deportiva para formular denuncias o solicitar la incoación de expedientes con ocasión o como consecuencia de infracciones a la disciplina deportiva.

ARTICULO 8 Ámbito de aplicación subjetivo-activo

Son órganos competentes para ejercer la potestad disciplinaria que corresponde a la Federación los Comités Disciplinarios y el Comité de Apelación.

ARTICULO 9 Comité de Competición

1. La potestad disciplinaria en lo que se refiere a partidos o competiciones organizadas por la Federación, se ejercerá por el Comité Disciplinario de la FVF-BFF.
2. Estará compuesto como mínimo por tres miembros licenciados en Derecho o bien con acreditada experiencia deportiva y designados por el Presidente de la FVF-BFF.
3. Sus acuerdos se tomarán por mayoría y podrán ser recurribles ante el Comité de Apelación.

ARTICULO 10 Comité de Apelación

1. El Comité de Apelación entenderá de los recursos que se interpongan contra las decisiones de los órganos disciplinarios de la FVF - BFF.
2. Estará compuesto como mínimo por tres miembros licenciados en Derecho y designados por el Presidente de la Federación Vasca.
3. Sus acuerdos se tomarán por mayoría y podrán ser recurribles ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

ARTICULO 11 Competencias

Con independencia del ejercicio de las facultades disciplinarias que son propias de los órganos federativos de esta naturaleza, corresponde a la Junta Directiva de la FVF-BFF en el ámbito de su competencia, por sí ó a través del órgano en quien delegue, las siguientes competencias:

- a) Suspender, adelantar o retrasar partidos, y determinar cuando proceda, nueva fecha para su celebración.
- b) Decidir sobre dar un encuentro por concluido, interrumpido o no celebrado, cuando cualquiera circunstancia y haya impedido su normal terminación, y en caso de acordar su continuación o nueva celebración, si lo será o no en terreno neutral y, en cualquiera de los dos casos, a puerta cerrada o con posible acceso al público.
- c) Resolver sobre la continuación o no de un encuentro suspendido por haber quedado uno de los equipos con menos de siete jugadores, según aquella circunstancia se deba a causas fortuitas o a la comisión de hechos antideportivos pudiendo, en el segundo caso, declarar ganador al club inocente.
- d) Declarar la nulidad y ordenar la repetición de un encuentro cuando uno de los clubes contendientes no haya participado con su primer equipo, siempre que de ello se

derivaran perjuicios para terceros.

e) Pronunciarse, en todos los supuestos de repetición de encuentros, suspensión o continuación de los mismos, sobre el abono de los gastos que ello determine, declarando a quién corresponde tal responsabilidad pecuniaria.

f) Fijar una hora uniforme para el comienzo de los partidos correspondientes a una misma jornada, cuando sus resultados puedan tener influencia para la clasificación general y definitiva.

g) Designar, de oficio o a solicitud de parte interesada, delegados federativos para los encuentros.

h) **R e s o l v e r**, también de oficio o por denuncia o reclamación, cualesquiera cuestiones que afecten a la clasificación final y a las situaciones derivadas de la misma, como ascensos, descensos promociones y derechos a participar en otras competiciones.

i) Resolver acerca de quién deba ocupar las vacantes que se produzcan en las distintas divisiones por razones ajenas a la clasificación final, en los casos y forma que prevé el presente Reglamento.

j) Cuanto, en general, afecte a la competición sujeta a su jurisdicción.

ARTICULO 12 Conflictos de competencia

Los conflictos positivos y negativos de competencia que se susciten entre órganos disciplinarios de la FVF-BFF, serán decididos por el Comité de Competición de Fútbol aficionado.

ARTICULO 13 Infracciones

1. Son infracciones a las reglas del juego las acciones u omisiones que durante el curso del mismo vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

2. Son infracciones a la conducta deportiva las acciones y omisiones que, no estando comprendidas en el apartado anterior, perjudiquen o menoscaben el desarrollo normal de las relaciones deportivas.

ARTICULO 14 Principios

1. En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

2. No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción con anterioridad al momento de producirse; ni tampoco podrán imponerse correctivos que no están establecidos por norma anterior a la perpetración de la falta.

3. No podrá imponerse más de una sanción por un mismo hecho, salvo las que este ordenamiento establece como accesorias y sólo en los casos en que así lo determina.

4. Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor, aunque al publicarse aquéllas hubiese recaído resolución firme.

5. Las sanciones disciplinarias sólo podrán imponerse en virtud de expediente, en todo caso con audiencia de los interesados, a quienes se garantizará la asistencia de la persona que designen, y a través de resolución fundada.

ARTICULO 15 Circunstancias eximentes

Se considerarán como circunstancias eximentes de la responsabilidad:

- a) El haber cometido infracción en estado de enajenación o en situación de trastorno mental transitorio, sin perjuicio de la posibilidad de declarar la incapacidad del infractor para el desarrollo del fútbol mientras dure ese estado o situación.
- b) El haber incurrido en la infracción al ejecutar un acto lícito, por mero accidente y sin culpa ni intención de causarla.
- c) El concurrir estado de necesidad, fuerza irresistible o miedo insuperable.
- d) El haber obrado en el cumplimiento de un deber o en virtud de obediencia debida.

ARTICULO 16 Circunstancias atenuantes

Se considerarán como circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

- a) Las expresadas en el artículo anterior, cuando no concurren los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.
- b) La de haber precedido, inmediatamente, a la comisión de la infracción, provocación suficiente.
- c) La de concurrir arrepentimiento espontáneo por parte del infractor, antes de tener conocimiento de la incoación del expediente disciplinario.
- d) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

En todo caso será causa de reducción de la responsabilidad por parte de los clubes y demás personas responsables, la colaboración en la localización de quienes causen las conductas prohibidas por el presente ordenamiento jurídico o en la atenuación de las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes.

ARTICULO 17 Circunstancias agravantes

1. Se considerarán como circunstancias agravantes de la responsabilidad:

- a) Obrar con abuso de autoridad o con abuso de confianza.
- b) La reincidencia.

2. Hay reincidencia cuando el autor de la falta hubiere sido sancionado en el transcurso de una misma temporada, por resolución firme, por cualquier infracción de igual o mayor gravedad o por dos o más que lo fueran de menor.

3. Las normas contenidas en el presente artículo no serán de aplicación respecto de las faltas que se sancionen con amonestación, en las que las eventuales reincidencias devienen, por acumulación, en la suspensión de un partido, cuyo cumplimiento implicará la automática cancelación de las que la motivaron y el inicio de un nuevo cómputo.

Tampoco se aplicará la reincidencia en los supuestos de suspensión durante un partido, por doble amonestación arbitral determinante de expulsión, así como en el caso de suspensión por aplicación de la sanción establecida en el artículo 79.

ARTICULO 18 Valoración de las circunstancias modificativas

1. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la congruente graduación de la sanción, aplicada según se trate, a la naturaleza muy grave, grave o leve de la falta.

Si concurriere alguna circunstancia atenuante que el órgano disciplinario apreciase como cualificada, podrá reducirse la sanción a los límites que aquella escala general prevea para faltas de menor gravedad a la cometida.

2. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos a la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto.

ARTICULO 19 Extinción de responsabilidad

La responsabilidad disciplinaria deportiva se extingue:

- a) Por muerte.
- b) Por cumplimiento de la sanción.
- c) Por prescripción de la falta.
- d) Por prescripción de la sanción.
- e) Por pérdida de la condición de deportista o miembro de la organización.
- f) Por indulto.
- g) Por amnistía.
- h) La disolución del club, en relación con las infracciones cometidas por los clubes.

Cuando la pérdida de la cualidad de miembro de la organización sea voluntaria, este supuesto de extinción de la responsabilidad tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviese sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara, en cualquiera actividad deportiva, y dentro de un plazo de tres años, aquella condición, en cuyo caso el tiempo de suspensión de su responsabilidad no se computará a los efectos de prescripción.

ARTICULO 20 Prescripción de infracciones y sanciones

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

3. Lo dispuesto en los dos puntos precedentes lo es sin perjuicio de lo que se prevé en los supuestos que contemplan los artículos 19 y 35.6 del presente Reglamento.

ARTICULO 21 Indulto y amnistía

La amplitud y efectos de los indultos o amnistías de sanciones disciplinarias deportivas se regularán en su caso por las disposiciones que las concedan.

ARTICULO 22 Responsabilidad en los daños

Cuando de la comisión de una falta resulte daño o perjuicio económico para el ofendido, el responsable de aquélla lo será también de indemnizarlo.

ARTICULO 23 Registro de sanciones

En la Secretaría de los órganos disciplinarios de la FVF- BFF, deberá llevarse, escrupulosamente y al día, un registro de las sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los términos de prescripción tanto de infracciones como de sanciones.

SECCIÓN I

De las resoluciones

ARTICULO 24 Resolución

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la elevación del expediente por el instructor.

ARTICULO 25 Contenido de la resolución

Las resoluciones deberán expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, ilustrando acerca del órgano a quien corresponda dirigirlos y del plazo establecido para ello.

ARTICULO 26 Notificaciones

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo será notificada a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles, a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro del acuerdo.

2. En caso de imposición de sanciones en materia de disciplina deportiva, la adscripción a la federación implica la aceptación y libre asunción por parte de todos los sujetos a la disciplina deportiva, del hecho de que las sanciones serán objeto de la debida publicidad.

ARTICULO 27 Comunicación pública

1. Con independencia de la notificación personal, los órganos de justicia federativa podrán acordar la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas, conforme a la legalidad vigente.

2. Ello, no obstante, dichas resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal, salvo cuando se trate de suspensiones, acordadas por el órgano de instancia, que sean consecuencia automática de acumulación de amonestaciones, bien sea por totalizar cinco en partidos diversos, bien por solamente dos en un mismo encuentro o bien por expulsión directa, en cuyo supuesto bastará su pública comunicación en los locales federativos, para que la sanción sea ejecutiva; ello, desde luego, sin perjuicio de la obligación de efectuarla personalmente.

TITULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCION I

Disposiciones generales

ARTICULO 28 Clasificación de las infracciones

Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

ARTICULO 29 Grado de consumación

1. Son punibles la falta consumada y la tentativa.
2. Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del hecho que constituye la infracción y no se produce el resultado por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.
3. La tentativa se castigará con la sanción inferior a la prevista para la falta consumada.

ARTICULO 30 Tipos de sanciones

1. Las sanciones que se pueden imponer, singular o conjuntamente, con arreglo al presente régimen sancionador son:

- Multa o sanción de carácter económico
- Amonestación pública
- Amonestación
- Suspensión por partidos
- Suspensión por tiempo determinado
- Dedución de puntos en la clasificación
- Pérdida del partido
- Descenso de categoría
- Exclusión de la competición
- Apercibimiento de cierre de recinto deportivo
- Celebración de partidos en terreno neutral
- Celebración de encuentros a puerta cerrada
- Clausura de recinto deportivo
- Inhabilitación
- Privación de licencia

2. Tratándose de supuestos consistentes en la predeterminación del resultado de un partido mediante precio, intimidación o simples acuerdos, en alineaciones indebidas y,

en general, en todos aquellos en que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, los órganos disciplinarios estarán facultados, con independencia de las sanciones que, en cada caso, correspondan, para modificar el resultado del partido de que se trate, ello en la forma y límites que establece el presente Reglamento.

ARTICULO 31 Las multas o sanciones de carácter económico

1. La multa, además de sanción principal, podrá tener el carácter de accesoria en los supuestos que prevé el presente ordenamiento.

Solamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los responsables de la falta perciban retribuciones por su labor.

2. Tratándose de futbolistas, técnicos o auxiliares las multas impuestas serán abonadas, en todo caso, por el club en el que presten sus servicios.

3. La sanción de amonestación de directivos, futbolistas, entrenadores y auxiliares, llevará consigo, para el club de que se trate, multa accesoria en cuantía de 7,50 € si se trata de clubes de División de Honor, 6,00€ si se trata de clubes de categoría Preferente, 4,50€ si se trata de clubes de Primera Regional, y 3,00€ si se trata de clubes de Segunda y Tercera Regional.

4. La sanción de suspensión o inhabilitación conlleva multa por importe de 14 a 56 €, respectivamente, por cada partido o mes que abarque. En las competiciones de ámbito Territorial lo será por importes de 12 ó 43,50 €, respectivamente, por cada partido o mes que abarque, si se trata de clubes de División de Honor, 9 ó 30 € si se trata de clubes de Preferente, 6 ó 21 € si se trata de clubes de Primera Regional, y 4,50 ó 16,50 € si se trata de clubes de Segunda y Tercera Regional.

5. Las multas accesorias que prevé el presente ordenamiento quedarán reducidas a la mitad o a la cuarta parte según se trate, respectivamente, de categoría Juvenil y Femenino o Cadete e inferiores. La base para el cálculo de la reducción correspondiente será la cuantía establecida para la categoría División de Honor.

ARTICULO 32 La sanción de inhabilitación y privación

La inhabilitación lo será para toda clase de actividades en la organización deportiva del fútbol y la privación de licencia, para las específicas a las que la misma corresponda.

ARTICULO 33 Clausura del recinto deportivo

En los supuestos de clausura de recintos deportivos, los encuentros a celebrar se disputarán en otro que reuniendo las mismas características propias de la competición de que se trate, se encuentre ubicado en término municipal distinto al que pertenezca el recinto clausurado.

ARTICULO 34 La suspensión por tiempo determinado

La suspensión por tiempo determinado se entenderá absoluta para toda clase de partidos y deberá cumplirse, salvo que hubiera sido impuesta por un período no inferior a un año, dentro de los meses de la temporada de juego.

ARTICULO 35 Suspensión por partidos

- 1.** La suspensión por partidos (o jornadas) implicará la inhabilitación para alinearse o actuar en los inmediatamente siguientes, de la misma competición o torneo, al día en que se impuso el correctivo, hasta su total cumplimiento, sea cual fuere el orden de los mismos, aunque se altere el calendario por cualquier circunstancia.
- 2.** Cuando un jugador pudiera ser reglamentariamente alineado en competiciones diversas y hubiera sido sancionado en una de ellas con suspensión, no serán computables para su cumplimiento los encuentros que su club dispute en otra disciplina en la que cometió la falta, si el culpable no hubiese intervenido, al menos, en tres partidos correspondientes a la misma y actuado en cada uno de ellos por tiempo no inferior a cuarenta y cinco minutos.
- 3.** La disposición contenida en el apartado anterior no será de aplicación en cuanto al cumplimiento de sanciones en las competiciones de Copa RFEF, fase autonómica y las diferentes Copas Vascas, que conforman un compartimiento estanco, debiendo cumplirse las sanciones que se generen en ellas, dentro de la misma competición, exceptuando las derivadas de agresión a árbitros.
- 4.** Si la suspensión fuera como consecuencia de un acto de agresión a árbitros o a autoridades deportivas, inhabilitará también para intervenir en partidos no oficiales, si bien no se computará a efectos de cumplimiento.
- 5.** Si hubiesen concluido las competiciones y el culpable tuviera algún o algunos partidos pendientes de cumplimiento, éste proseguirá cuando aquéllas se reanuden.
- 6.** Cuando una competición hubiera concluido o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de un partido de suspensión impuesta por las causas que prevén los artículos 78 y 80 del presente ordenamiento, la sanción se cumplirá en el primero de la próxima temporada que corresponda a idéntico torneo, quedando por tanto interrumpida la prescripción, que sólo se producirá si el club no participase en el mismo.

ARTICULO 36 La exclusión de la competición

El club excluido de una competición por doble incomparecencia, o el que se retire de la misma, se tendrá por no participante en ella y no puntuará ni a favor ni en contra de los demás a efectos generales de la clasificación final de todos ellos. Asimismo ocupará el último lugar de la clasificación, con cero puntos, computándose entre las plazas de descenso previstas.

TITULO III
DE LAS INFRACCIONES Y SUS SANCIONES.

DISPOSICIÓN GENERAL

CAPITULO I
DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES

ARTICULO 37 El abuso de autoridad

Quienes comentan abuso de autoridad sean sancionados con multa de 300 a 3.000 € y con una de las siguientes sanciones:

- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de dos a cinco años.
- Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción solo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones graves.
- Amonestación pública.

ARTICULO 38 El quebrantamiento de sanción impuesta

1. Quienes cometan quebrantamiento de sanción impuesta o de medidas cautelares que resulten ejecutivas, serán sancionados con multa de 300 a 3.000 € y con las siguientes sanciones:

- Pérdida del encuentro en los términos descritos en el artículo 47 del presente reglamento.
- Dedución de tres puntos en la clasificación
- Descenso de categoría.
- Celebración de partidos en terreno neutral.
- Clausura del recinto deportivo de cuatro partidos a una temporada.
- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de tres meses a cinco años.
- Privación de licencia, con carácter definido, tal clase de sanción solo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.

2. Cuando quienes cometan el quebrantamiento de sanción o de medidas cautelares que resulte ejecutivas, tengan la condición de directivos, serán sancionados como autores de una infracción muy grave, además de la imposición de la multa antedicha, con una de las siguientes sanciones:

- Amonestación pública
- Inhabilitación por tiempo de dos a cinco años.

3. El impago de las multas o sanciones de carácter económico impuestas tendrán la consideración de quebrantamiento de sanción.

ARTICULO 39 Inasistencia a las selecciones vizcaínas

Los futbolistas que de forma no justificada no asistan o abandonen las convocatorias de las Selecciones Vizcaínas, entendiéndose aquellas referidas a entrenamientos,

concentraciones o celebración efectiva de partidos o competiciones, serán sancionados con multa de 300 a 3.000 € y con una de las siguientes sanciones.

- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de dos a cinco años.
- Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción solo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones graves.

ARTICULO 40 Conductas contrarias al buen orden deportivo

1. En general, las conductas contrarias al buen orden deportivo, que no sean calificadas como actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes, cuando se reputen como muy graves, serán sancionadas con multa de 300 a 3.000 € y una de las siguientes sanciones:

- Pérdida del encuentro, en los términos descritos en el artículo 47 del presente reglamento.
- Deducción de tres puntos de la clasificación
- Descenso de categoría
- Celebración de partidos en terreno neutral
- Clausura del recinto deportivo de cuatro partidos a una temporada.
- Inhabilitación para ocupar cargos de la organización federativa o suspensión o privación de la licencia, por tiempo de dos a cinco años.
- Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción solo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.

2. Cuando quienes cometan dichos actos, tengan la condición de directivos, serán sancionados como autores de una infracción muy grave, además de la imposición de la multa antedicha, con una de las siguientes sanciones:

- Amonestación pública
- Inhabilitación por tiempo de dos a cinco años.

ARTICULO 41 Actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el fútbol

1. Se entiende por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el fútbol:

a) La participación activa en altercados, riñas, peleas o desordenes públicos en los recintos deportivos.

b) La exhibición en las instalaciones deportivas de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que inciten o fomenten los comportamientos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes o constituyan manifiesto desprecio a cualesquiera de los que intervengan en el partido.

c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que interviene en el encuentro.

d) La invasión del terreno de juego, produciéndose actos o expresiones violentas, racistas, xenófobas, discriminatorias o intolerantes.

e) Las manifestaciones o declaraciones que se expresen con ocasión de la próxima celebración de un encuentro, contenido amenazas o incitación a la violencia o contribuyendo a la creación de un clima hostil o antideportivo.

f) La facilitación de medios de cualquier naturaleza, que den soporte a la actuación de personas o grupos violentos.

2. También se consideran actos racistas, xenófobos e intolerantes en el fútbol:

a) Las declaraciones en cuya virtud una persona o grupo de ellas amenace, insulte o veje a alguien por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, o por su religión, convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

b) Las actuaciones que supongan acoso, entendiendo por tal toda conducta relacionada con el origen racial, étnico, geográfico o social, así como con la religión, convicciones, capacidad, edad u orientación sexual.

c) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en las instalaciones deportivas, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, convicciones, capacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores de las personas.

d) La entonación en las instalaciones deportivas de cánticos, sonidos o consignas, así como la exhibición de pancartas, banderas u otros símbolos, conteniendo mensajes vejatorios por razón de origen racial, étnico, geográfico, social o por la religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos y libertades de las personas.

e) La facilitación de medios de cualquier naturaleza que den soporte a los actos de naturaleza racista, xenófoba o intolerante enunciados en los anteriores apartados del presente artículo.

f) La participación en competiciones organizadas por países, asociaciones o entidades, cualquiera que sea su naturaleza, que promuevan la discriminación racial, la xenofobia, la intolerancia y la violencia.

ARTICULO 42 Incitación a la violencia

1. Los comportamientos y gestos agresivos y manifiestamente antideportivos de los futbolistas, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o a los espectadores, así como las declaraciones públicas de directivos, administradores de hecho o de derecho de clubes, técnicos, árbitros y futbolistas que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, conllevarán:

a) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un periodo de dos a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.

b) Sanción pecuniaria para los clubes, futbolistas, árbitros y directivos de 300 a 3.000 €.

ARTICULO 43 Promoción, organización, dirección, encubrimiento o defensa de la incitación a la violencia, racismo, xenofobia e intolerancia

1. Por la promoción, organización, dirección, encubrimiento o defensa de los actos y conductas tipificados y cometidos por las personas descritas en el artículo anterior, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un periodo de dos a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.

b) Sanción pecuniaria para los clubes, futbolistas, árbitros y directivos de 300 a 3.000 €

ARTICULO 44 Participación activa o fomento de actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes

1. La participación activa en actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes o que fomenten este tipo de comportamientos en el deporte, serán considerada como infracción de carácter muy grave.

A los efectos de este artículo, se considera, en todo caso, como participación activa, la realización de declaraciones, gestos insultos y cualquier otra conducta que impliquen una vejación a una persona o grupo de personas por razón de su origen racial o étnico, de su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual.

2. Por la comisión de dichas infracciones podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un periodo de dos a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.

b) Sanción pecuniaria para los clubes, futbolistas, árbitros y directivos de 300 a 3.000 €

ARTICULO 45 Represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes

1. La no adopción de medidas de seguridad o la falta de diligencia o de colaboración en la represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, será considerada como infracción de carácter muy grave.

2. Por la comisión de dichas infracciones podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un periodo de dos a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.

- b) Sanción pecuniaria para los clubes, futbolistas, árbitros y directivos de 300 a 3.000 €
- c) Clausura del recinto deportivo por un periodo que abarque desde cuatro partidos hasta una temporada
- d) Celebración de partidos a puerta cerrada
- e) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación, en los términos descritos en el presente reglamento
- f) Pérdida o descenso de categoría o división.

ARTICULO 46 Predeterminación de resultados

1. Toda conducta dirigida a la predeterminación de resultados, será considerada como infracción muy grave y será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo

a) Los que con dádivas, presentes, ofrecimiento o promesas a los árbitros obtuvieren o intentaren obtener una actuación parcial y quienes los aceptaren o recibieren, serán sancionados, como autores de una infracción muy grave, con inhabilitación por tiempo de dos a cinco años; además se deducirán seis puntos en su clasificación a los clubes implicados, anulándose el partido, cuya repetición procederá en el supuesto que prevé el punto 1 del artículo siguiente.

b) Los que intervengan en acuerdos conducentes a la obtención de un resultado irregular en un encuentro, ya sea por la anómala actuación de uno o de los dos equipos contendientes o de alguno de sus jugadores, ya utilizando como medio indirecto la indebida alineación de cualquiera de éstos, la presentación de un equipo notoriamente inferior al habitual u otro procedimiento conducente al mismo propósito, serán sancionados, como autores de una infracción muy grave, con inhabilitación por tiempo de dos a cinco años, y se deducirán tres puntos de su clasificación a los clubes implicados, declarándose nulo el partido, cuya repetición sólo procederá en el supuesto de que uno de los dos oponentes no fuese culpable y se derivase perjuicio para éste o para terceros tampoco responsables.

2. Quienes, sin ser responsables directos de hechos de tal naturaleza, intervengan de algún modo en los mismos, serán sancionados con inhabilitación o privación de su licencia por tiempo de dos años.

3. En todo caso procederá el decomiso de las cantidades si éstas se hubieren hecho efectivas.

4. El club directamente beneficiado por las conductas descritas en el apartado 1 del presente artículo podrá ser sancionado con la pérdida de categoría, en el caso de que pueda demostrarse algún vínculo con los autores de la infracción.

ARTICULO 47 Alineación indebida

1. Al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará por perdido, declarándose vencedor al oponente con un resultado de tres goles a cero - salvo que se hubiera obtenido un tanteo superior-, si la competición fuere por puntos. Si lo fuere por eliminatorias, se resolverá la de que se trate en favor del inocente.

Tratándose de este supuesto, si faltare por celebrar el segundo de los encuentros en el campo de este último, el culpable deberá indemnizarle en la cuantía que se determine en función al promedio de las recaudaciones de las competiciones de clase análoga durante las dos anteriores temporadas.

Además, se impondrá al club responsable multa accesoria de 300 a 1.200 €.

2. Si la alineación indebida del futbolista hubiera sido motivada por estar el mismo sujeto a suspensión federativa, el partido en cuestión, declarado como perdido para el club infractor, se computará para el cumplimiento de la sanción impuesta al jugador que intervino indebidamente.

3. Tratándose de la clase de infracciones a que se refiere el presente artículo, estarán legitimados para actuar como denunciadores los clubes integrados en la división o grupo al que pertenezca el presunto infractor, debiendo, en tal caso, incoar al correspondiente procedimiento el órgano disciplinario competente.

ARTICULO 48 La incomparecencia a los partidos y la retirada de la competición

1. La incomparecencia de un equipo a un partido oficial o la retirada de la competición, producirán las siguientes consecuencias:

a) Siendo la competición por eliminatorias, se considerará perdida para el incomparecido o retirado, la fase de que se trate; y si se produjese en el partido final, éste se disputará entre el otro finalista y el que fue eliminado por el infractor. En cualquier caso, el incomparecido no podrá participar en la próxima edición del torneo.

b) Tratándose de una competición por puntos, se computará el partido por perdido al infractor, declarando vencedor al oponente, por el tanteo de tres goles a cero. En el supuesto de una segunda incomparecencia en la misma temporada ó la retirada, el culpable será excluido de la competición, con los efectos siguientes:

2. En el supuesto de una segunda incomparecencia en la misma temporada ó la retirada, el culpable será excluido de la competición, con los efectos siguientes:

a) Sea cual sea la fecha de la infracción, se anularan todos los resultados obtenidos por los demás clubes que con el hubieran competido.

b) El club por segunda incomparecencia en una misma temporada quedara adscrito al termino de la temporada en la división inmediatamente inferior, - computándose entre las plazas previstas para el descenso en las bases de la competición -, sin derecho a ascender hasta transcurrida una mas y si al consumarse la infracción estuviera virtualmente descendido, a la inmediatamente siguiente.

3. En todo caso, cualquier clase de incomparecencia, determinara la imposición al club infractor de multa en cuantía de 300 a 1.200 €, y la obligación del incomparecido, si fuera visitante, de indemnizar al oponente en la forma que determina el párrafo segundo, punto 1, del artículo 47.

4. Se considera como incomparecencia al efecto que prevé el presente artículo, el hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha señalada en el calendario oficial o fijada por el órgano competente, ya sea por voluntad dolosa, ya por notoria negligencia; y asimismo, aun compareciendo el equipo, incluso celebrándose el partido, si no son suficientes los jugadores en los que concurren las condiciones o requisitos reglamentariamente establecidos con carácter general o específico salvo, en este último supuesto, que exista causa o razón que no hubiera podido preverse o que,

prevista, fuera inevitable sin que pueda entenderse como tal el que haya mediado alguna circunstancia, imputable al club de que se trate, que constituya causa mediata de que no participen los futbolistas obligados a ello, sin perjuicio, de la responsabilidad en que los mismos pudieran incurrir.

ARTICULO 49 Suspensión de partidos por no comparecer con la antelación necesaria

Si un equipo no comparece con la antelación necesaria para que el partido comience a la hora fijada por causas imputables a negligencia, y ello determina su suspensión, se le dará por perdido, declarándose vencedor al oponente por el tanteo de tres goles a cero.

ARTICULO 50 Retirada del terreno de juego

1. La retirada de un equipo del terreno de juego, una vez comenzado el partido, o la negativa a iniciarlo, se calificará como incomparecencia, aplicando, además de lo contenido en el artículo 48, el descuento de tres puntos de la clasificación.

2. En el supuesto de suspensión de un partido por haber quedado un equipo con un número inferior de futbolistas a los reglamentariamente establecidos y tal reducción fuese motivada por expulsiones o por haber comenzado el encuentro con un número de futbolistas inferior al máximo establecido para cada especialidad, el partido se resolverá a favor del oponente por el tanteo de tres goles a cero salvo que éste hubiera obtenido un resultado más favorable durante el tiempo jugado hasta la suspensión.

3. Si el supuesto de hecho previsto en el apartado precedente se produjese tres veces a lo largo de la temporada, se impondrá al club la multa de 300€ y el equipo infractor será excluido de la competición, siendo de aplicación las disposiciones contenidas en el artículo 48 del presente reglamento.

ARTICULO 51 Retirada de la competición

La retirada de un club de la competición, una vez comenzada, o antes del inicio de la misma una vez elaborado el calendario, determinará la imposición de multa en cuantía de 300 a 3.000 € y serán además de aplicación, las disposiciones contenidas en el artículo 48, apartados 1 y 2, perdiendo en ambos casos la fianza depositada.

ARTICULO 52 Impago reiterado de honorarios arbitrales

El club que, por cuarta vez en una misma temporada, incumpla la obligación a que hace méritos el artículo 73, del presente Reglamento, será excluido de la competición, con las consecuencias que prevé el artículo 55.

ARTICULO 53 Incidentes, graduación

1. Cuando, con ocasión de un partido, se produzcan incidentes de público con naturaleza muy grave, se impondrá al club titular del recinto deportivo la sanción de clausura de éste por un período de cuatro encuentros a un año, con multa accesoria en cuantía de 600 a 1.200 €.

2. Para determinar la gravedad de los incidentes se tendrá en cuenta la trascendencia de los hechos, la existencia o ausencia de antecedentes, la adopción o no de medidas conducentes a la prevención de la violencia, el mayor o menor número de personas intervinientes y las demás circunstancias que el órgano disciplinario racionalmente pondere, entendiéndose siempre como bienes de especial protección jurídica la

integridad física de los árbitros y jueces de línea y el normal desarrollo del juego; cualificándose, además, como factores específicos determinantes de la gravedad, la contumacia en la actitud violenta y la de que ésta no sea individualizada, sino colectiva o tumultuaria, salvo en el primer supuesto, que, aun tratándose de un incidente aislado, origine un resultado objetivamente grave, aunque no sea el árbitro o los jueces de línea las víctimas.

En aquellos supuestos en que resulte agredido el árbitro o los jueces de línea, habiendo precisado asistencia médica, aquél deberá remitir el correspondiente parte facultativo.

3. La identificación, detención y adopción de medidas disciplinarias que en el orden interno pudieran adoptar los clubes con respecto a las autores de cualquier tipo de incidentes de público, podrá ser tenido en cuenta por los órganos disciplinarios competentes en orden a la atenuación de las sanciones que proceda imponer.

ARTICULO 54

Cuando con ocasión de un partido se produzcan incidentes de público con naturaleza muy grave y se acredite de forma indubitada que los protagonistas de los mismos fueran seguidores del club visitante, se impondrá a éste multa en cuantía de 150 a 300 €, pudiendo acordarse, además, la clausura de su recinto deportivo por un período de dos encuentros a dos años.

ARTICULO 55 Actos de agresión durante el partido en juego

Se sancionará con suspensión de seis meses a tres años al que agrediese a otro llevando a cabo la acción con inequívoco propósito de causar daño y originando el hecho lesión de especial gravedad, tanto por su propia naturaleza como por el tiempo de baja que suponga.

Si los ofendidos fueran el árbitro o los jueces de línea, la sanción serán por tiempo de uno a cinco años. Así mismo, se sancionará con suspensión de dos a tres años al árbitro o juez de línea que agrede a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes, así como a otros árbitros, auxiliares o directivos, dirigentes, espectadores y autoridades deportivas.

CAPITULO II

DE LAS INFRACCIONES GRAVES

ARTICULO 56 Incentivos extradeportivos

1. La promesa o entrega de cantidades en efectivo o compensaciones evaluables en dinero por parte de un tercer club como estímulo para lograr obtener un resultado positivo, así como su aceptación o recepción, se sancionarán con suspensión por tiempo de uno a seis meses a las personas que hubieren sido responsables, y se impondrá a los clubes implicados y a los receptores multa en cuantía de 300 €, procediéndose, además, al decomiso de las cantidades hechas, en su caso, efectivas.

2. Los que intervengan en hechos de esta clase como meros intermediarios serán suspendidos o inhabilitados por tiempo de uno a tres meses.

ARTICULO 57 Responsabilidad personal por la comisión de alineación indebida

1. Los directivos y técnicos responsables de los hechos que define el artículo 47 del presente Título serán inhabilitados o suspendidos por tiempo de dos meses a un año.

2. Idénticos correctivos se aplicaran al jugador que intervenga antirreglamentariamente, salvo que se probase de manera indubitada que actuó cumpliendo órdenes de personas responsables del club o del equipo, o desconociendo la responsabilidad en que incurría

ARTICULO 58 Responsabilidad personal en caso de incomparecencia

Las personas que fueran directamente responsables de la situación que prevé el artículo 48 serán sancionadas con suspensión de dos a seis meses.

ARTICULO 59 Comparecencia tardía a partido que no impide su disputa

Cuando un equipo se presente en las instalaciones deportivas con notorio retraso no justificado pero, pese a la demora, esta circunstancia no impida la celebración del partido, se impondrá al club multa en cuantía de 60 a 300 € y se suspenderá por tiempo de hasta dos meses a los directamente responsables.

ARTICULO 60 Deberes propios de la organización de partidos

Los clubes que incumplan los deberes propios de la organización de los partidos y los que son necesarios para su normal desarrollo serán sancionados con multa en cuantía de 60 a 300 € y, según la trascendencia del hecho, con clausura de sus instalaciones deportivas de uno a tres encuentros.

ARTICULO 61 Alteración de las condiciones del terreno de juego

Cuando se alteren maliciosamente las condiciones del terreno de juego, o no se subsanen, por voluntariedad o negligencia, las deficiencias motivadas por fuerza mayor o accidente fortuito, determinando ello la suspensión del partido, éste se celebrará, en la fecha que el órgano disciplinario determine, en campo neutral y el club de que se trate será sancionado con multa de 60 a 300 €, incurriendo además las personas directamente responsables del hecho en inhabilitación o suspensión por tiempo de uno a tres meses.

Si el encuentro pudiera celebrarse se impondrá multa de 60 a 150 € y se amonestará públicamente a los responsables directos.

ARTICULO 62 Incidentes de público

1. Cuando con ocasión de un partido se produzcan incidentes de público calificados como graves se impondrá al club titular del recinto deportivo la sanción de clausura de éste durante uno a tres partidos, con multa accesoria en cuantía de 150 a 600 €.

2. Para la determinación de la gravedad de lo acaecido se estará a las reglas que se contienen en el artículo 53.2 del presente Título.

3. Cuando esta clase de incidentes sean protagonizados por personas indubitadamente identificadas como seguidores del club visitante, se impondrá a éste multa en cuantía de 60 a 150 €, pudiendo acordarse la clausura de su recinto deportivo por un partido.

ARTICULO 63 Incidentes en campo neutral

Si en partidos que se jueguen en campo neutral se producen incidentes calificados como muy graves o graves se impondrá a los participantes o, en su caso, a uno de ambos si de modo indubitado se acredita que los protagonizaron sus seguidores, multa en cuantía de 60 a 300 €.

ARTICULO 64 Incumplimiento, actos atentatorios y protesta

Se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Reglamento, de multa en cuantía de 60 a 300 €, inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros, o clausura de hasta tres partidos o dos meses, por la comisión de las siguientes infracciones:

- a) Incumplimiento, consciente y reiterado, de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes.
- b) Actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.
- c) Protesta tumultuaria al árbitro o asistentes sin posibilidad de identificación de los integrantes del tumulto.

ARTICULO 65 Impago honorarios arbitrales

El club, que por segunda vez en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar los correspondiente honorarios arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que estén establecidas, serán sancionado con multa de 60 a 300 €.

Si lo fuese por tercera vez, se le deducirán tres puntos en su clasificación según sea el sistema de puntuación establecido.

ARTICULO 66 Infracciones de los futbolistas

Se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos o por tiempo de hasta tres meses:

- a) Provocar la animosidad del público, obteniendo tal propósito, salvo que, por producirse, como consecuencia de ello, incidentes graves, la infracción fuere constitutiva de mayor entidad.
- b) Insultar u ofender al árbitro, jueces de línea, directivos o autoridades deportivas, si fuera de forma reiterada y especialmente ostensible, salvo que constituya falta más grave.
- c) Amenazar o coaccionar de manera o en términos que revelen la intención de llevar a cabo tan propósito, a las mismas personas que enumera el apartado anterior salvo, asimismo, si se considera infracción de entidad mayor.
- d) Agarrar, empujar o zarandear, o producirse, en general, otras actitudes hacia los árbitros o jueces de línea que, por sólo ser levemente violentas, no acrediten ánimo agresivo por parte del agente.
- e) Producirse de manera violenta, con ocasión del juego, hacia un adversario, originando consecuencias dañosas o lesivas que sean consideradas como graves, por su propia naturaleza o por la inactividad que pudieran determinar, siempre que no constituya falta de mayor entidad.
- f) Agredir a otro, sin causar lesión ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél.

- g) Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance del juego.
- h) Abandonar, invadir o entrar en el terreno de juego sin la debida autorización arbitral, cuando esta acción altere el normal desarrollo del encuentro.
- i) Causar daños de carácter grave en las instalaciones deportivas.

ARTICULO 67 Lesión al ofendido

Se sancionará con suspensión de seis a quince partidos o por tiempo de hasta cuatro meses a quien cometa la falta que prevé el apartado f) del artículo anterior, originando lesión que determine la baja del ofendido, siempre que no constituya falta más grave.

ARTICULO 68 Agresión contra árbitros, directivos o autoridades deportivas

1. Incurrirá en suspensión de tres meses a seis meses el que agrediese al árbitro, jueces de línea, directivos o autoridades deportivas, siempre que la acción fuere única y no originase ninguna consecuencia dañosa.

2. La sanción será por tiempo de seis meses a un año si el ofendido, aun no sufriendo lesión, precisara asistencia médica o, aun sin ello, se estimara que hubo riesgo grave, dada la naturaleza de la acción, siempre que ésta no constituya falta más grave.

ARTICULO 69 Orden deportivo

Incurrirán en suspensión de cuatro a diez partidos o por tiempo de hasta tres meses y o multa en cuantía de 60 a 300 € aquéllos cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como grave.

ARTICULO 70 Redacción negligente de actas arbitrales

1. El árbitro que, con notoria falta de diligencia, redacte las actas describiendo las incidencias de manera equívoca u omitiendo en las mismas, hechos, datos o aclaraciones esenciales para el posterior enjuiciamiento y calificación por los órganos disciplinarios, será sancionado por tiempo de dos a cuatro meses.

2. Si, interviniendo malicia, el árbitro no redactara fielmente las actas, falseara su contenido, en todo o en parte, desvirtuara u omitiese hechos o conductas, o faltare a la verdad o confundiese sobre unos u otras, será sancionado con suspensión de tres a doce meses.

3. Igualmente se sancionará con suspensión de dos a cuatro meses al árbitro que amenazare, coaccionare, retare o realizare actos vejatorios, de palabra o de obra, insultare, menospreciare u ofendiere de forma grave o reiterada a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes así como a otros árbitros auxiliares o directivos, dirigentes, espectadores y autoridades deportivas.

4. Son también faltas graves, y serán también consideradas faltas graves de los árbitros y sancionadas con suspensión de dos a cuatro meses.

- a) La incomparecencia injustificada a un encuentro.
- b) Suspender un encuentro sin la concurrencia de circunstancias previstas para ello.
- c) La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el Comité Disciplinario respectivo, sobre hechos ocurridos antes, durante o después del encuentro.
- d) Dirigir encuentros amistosos sin la correspondiente autorización y designación por el Comité Técnico respectivo.

e) La agresión no lesiva a cualquiera de las personas indicadas anteriormente.

ARTICULO 71 Infracciones de los delegados

Cuando un delegado de campo o de equipo incumpla las obligaciones que le incumben y ello determine o provoque acciones que hicieran peligrar la integridad física de los árbitros, directivos, jugadores o técnicos, incurrirá en las sanciones de suspensión de dos a doce meses.

ARTICULO 72 Infracciones de los entrenadores

1. Son faltas específicas de los entrenadores:

a) Prestar o ceder el título, o permitir que persona distinta ejerza funciones de entrenador; y desarrollar las mismas, dentro del club al que se prestan servicios, con mayor responsabilidad o superior categoría de las pactadas.

b) Recibir, prestado o cederlo, un título para entrenar.

c) Entrenar con título que no corresponda al exigido o hacerlo sin licencia.

d) Falsear la licencia, el contrato o cualesquiera otros documentos que sirvan de base para la obtención de aquélla.

2. El autor responsable de esta clase de hechos será sancionado con suspensión de licencia de un mes a dos años.

3. Igualmente será sancionado el club o A.D. responsable de tales hechos o que permitiera entrenar a persona que no disponga del título correspondiente a la categoría, con multa de 150€, incrementándose a 300€ en el supuesto de incumplimiento de la obligación establecida en el Reglamento General.

ARTICULO 73 Duplicidad de licencias

1. El futbolista que incurra en duplicidad de solicitud de demanda de inscripción, será suspendido por tiempo de uno a tres meses.

2. Tal sanción se cumplirá a partir de que el jugador se inscriba por otro club o suscriba nueva licencia por el mismo. De no haber nueva inscripción, su cumplimiento se iniciará el 1º de septiembre de la temporada inmediatamente siguiente a la que quedó cancelada su licencia.

ARTICULO 74 Prohibición de participar con otro club

1. Los futbolistas con licencia a favor de un club que jueguen o entrenen en equipos de otro sin autorización del primero, salvo lo establecido en las disposiciones legales, serán sancionados con suspensión de un mes a dos años.

2. Igualmente será sancionado el club en el que indebidamente intervengan aquéllos, con multa de 300 a 1.200 €.

CAPITULO III

DE LAS INFRACCIONES LEVES

ARTICULO 75 Publicidad

Los clubes que incumplan las disposiciones que regulan la publicidad en las prendas deportivas de sus jugadores serán sancionados con multa de hasta 60 €.

ARTICULO 76 Incidentes de público

Cuando en los recintos deportivos se produzcan incidentes de público calificados como leves, se impondrá al club titular de las instalaciones, o bien si se acredita de forma indubitada, que los protagonistas de los mismos fueran seguidores del club visitante, multa de hasta 150,00 €, pudiendo el órgano de competición y disciplina imponer, con ocasión de un mismo partido, más de una de estas sanciones, incluyendo el apercibimiento de cierre, cuando se trate de hechos acaecidos en momentos distintos con solución de continuidad entre unos y otros o varias infracciones leves en diferentes encuentros.

ARTICULO 77 Amonestaciones con ocasión de los partidos

1. Se sancionará con amonestación:

- a) Juego peligroso.
- b) Penetrar, salir o reintegrarse al terreno sin autorización arbitral.
- c) Formular observaciones o reparos al colegiado o a sus auxiliares.
- d) Cometer actos de desconsideración con el árbitro, jueces de línea, autoridades deportivas, directivos, técnicos, espectadores u otros jugadores.
- e) Adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del árbitro, o desoír o desatender las mismas.
- f) Perder deliberadamente el tiempo.
- g) Cometer cualquiera falta de orden técnico, si ello hubiere determinado la amonestación arbitral del infractor.
- h) Cuando con ocasión de la celebración de un gol el futbolista, se despoje de su camiseta o la alce por encima de su cabeza.
- i) Cualesquiera otras acciones u omisiones que por ser constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas del Juego o las disposiciones dictadas por la FIFA determinen que el árbitro adopte la medida disciplinaria de amonestar al culpable, mediante la exhibición de tarjeta amarilla, salvo que el órgano disciplinario califique el hecho como de mayor gravedad; si en base a aquellas Reglas o disposiciones, el árbitro hubiere acordado la expulsión, se estará a lo que prevé el artículo 79.

2. La aplicación e interpretación de las reglas de juego serán competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas.

ARTICULO 78 Doble amonestación con ocasión de un partido

Cuando, como consecuencia de una segunda amonestación arbitral, en el transcurso de un mismo partido, se produzca la expulsión del infractor, éste será sancionado con suspensión durante un encuentro, salvo que proceda otro correctivo mayor, con la correspondiente accesoria pecuniaria.

En estos supuestos seguirán su curso independientemente los ciclos que prevé el artículo anterior.

ARTICULO 79 Expulsión directa del terreno de juego

Cuando un jugador cometa una falta y ello determine su expulsión directa del terreno de juego, será sancionado con suspensión durante un partido, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

ARTICULO 80 Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos

1. La acumulación de cinco de aquellos correctivos en el transcurso de la misma temporada y competición determinará la suspensión por un partido, con la accesoria pecuniaria que prevé, según los casos, el artículo 32 del presente ordenamiento.

2. Cumplida la sanción se iniciará un nuevo ciclo de la misma clase y con idénticos efectos.

ARTICULO 81 Infracciones de los titulares de Licencia

Se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes:

- a) Emplear juego peligroso causando daño que merme las facultades del ofendido.
- b) Insultar, ofender, amenazar, provocar o empujar a otro, siempre que no constituya falta más grave. Si los ofendidos fueran el árbitro, jueces de línea, directivos o autoridades deportivas, la suspensión será como mínimo, durante dos encuentros.
- c) Dirigirse al árbitro, jueces de línea, directivos o, autoridades deportivas en términos o con actitudes de menosprecio, siempre que la acción no constituya falta más grave.
- d) Provocar a alguien contra otro, sin que se consume el propósito. Si se consiguiera, se castigará como inducción, imponiéndose al culpable la misma sanción que al autor material del hecho.
- e) Pronunciar términos o expresiones atentatorios al decoro o a la dignidad o emplear gestos o ademanes que, por su procacidad, se tengan en el concepto público como ofensivos.
- f) Protestar de forma ostensible o insistente al árbitro o a los jueces de línea, siempre que no constituya falta más grave.
- g) Provocar la animosidad del público sin conseguir lo pretendido.
- h) Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas.
- i) Causar daños de carácter leve en las instalaciones deportivas.

ARTICULO 82 Simulación

El jugador que induzca maliciosamente al árbitro a error o confusión, simulando haber sido objeto de falta o a través de cualquier otro medio o actitud, será sancionado con amonestación y multa de hasta 60 €

ARTICULO 83 Infracción de los delegados

El delegado de campo o de partido que incumpla sus obligaciones será sancionado con suspensión de hasta un mes, siempre que no constituya falta de mayor gravedad.

ARTICULO 84 Redacción de las actas arbitrales

El árbitro que cometa irregularidad en la redacción o remisión de las actas, será sancionado con suspensión de hasta un mes, siempre que el hecho no constituya una infracción de mayor gravedad. Idéntica sanción se impondrá al árbitro que se dirija a los componentes de los equipos, directivos, espectadores y otras autoridades deportivas con expresiones de menosprecio, o cometa actos de desconsideración hacia aquéllos.

Igualmente son faltas leves, que serán sancionadas desde amonestación hasta suspensión por un mes:

- a) La actuación en un encuentro indebidamente uniformado.
- b) La falta de puntualidad en el terreno de juego antes del comienzo del encuentro.
- c) Adoptar una actitud pasiva o negligente ante acciones antideportivas de los componentes de los equipos participantes.
- d) Intercambiar designaciones sin autorización de la entidad organizadora o del órgano Directivo Arbitral.

ARTICULO 85 Revisión de las decisiones arbitrales

Cuando un jugador, técnico o delegado cometan alguna infracción y resulten objeto de amonestación o expulsión del terreno de juego, el órgano disciplinario impondrá, respectivamente la sanción de amonestación o un partido de suspensión, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

CAPITULO IV

DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS CON OCASIÓN DE PARTIDOS AMISTOSOS

ARTICULO 86 Partidos amistosos

1. Cuando en un encuentro amistoso se cometan hechos tipificados como falta en el presente ordenamiento, se sancionará al infractor con multa de hasta 60 € o con suspensión, referida ésta a partidos del torneo de que se trate; si la sanción fuese pecuniaria, deberá abonarla el club, sin perjuicio de su derecho a repercutir sobre el culpable, si éste fuera profesional.

La competencia, en tales supuestos, corresponderá a los órganos disciplinarios de la FVF-BFF en cuya jurisdicción se haya celebrado el partido.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior las faltas consistentes en agresión a árbitros, jueces de línea, directivos o autoridades deportivas, que serán enjuiciadas por el órgano de competición que corresponda.

TITULO IV

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE FÚTBOL SALA

ARTICULO 87 Normativa de aplicación y órganos disciplinarios

1. El régimen disciplinario de fútbol sala se ajustará a las disposiciones generales que se contienen en el presente Reglamento, salvo aquellas que no fueran aplicables a esta especialidad deportiva por sus propias singularidades y, además, a las normas específicas que se articulan en este Título.

2. La potestad disciplinaria de la FVF-BFF se ejercerá en el fútbol sala por medio de los órganos específicos de esta modalidad y sobre los clubes, jugadores, dirigentes, técnicos y componente de la organización arbitral de la misma.

3. Tal potestad disciplinaria se extenderá en todos sus efectos y en todo caso a los encuentros y competiciones deportivas de cualquier clase que sean dirigidos por miembros del estamento arbitral oficial de fútbol sala, incluidos los denominados amistosos.

ARTICULO 88 Infracciones con motivo del partido

1. Cuando un jugador, técnico delegado o integrante del club cometa alguna infracción y resulte objeto de amonestación o expulsión, será sancionado con amonestación o suspensión durante un partido, salvo que el hecho fuera constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

2. La sanción de suspensión llevará consigo, como sanción accesoria para el club al que pertenezca el sancionado, multa en cuantía de 7 € ó 26 €, si se trata de clubes de la máxima categoría territorial, de 5 € ó 18 € en clubes del resto de categorías, de 2 € ó 8 € si se trata de clubes de categoría juvenil y femenino y de 2 € ó 8 € en clubes de categoría cadete respectivamente, por cada partido o mes que abarque, si el sancionado es un jugador, entrenador, técnico, delegado o dirigente.

3. En los supuestos de amonestación, tal accesoria pecuniaria lo será por importe de 3 €, si se trata de clubes de la máxima categoría territorial, de 2 €, en clubes de resto de categorías, de 1 €, si se trata de clubes de categoría juvenil y femenino y 1 € en clubes de categoría cadete.

4. En ningún caso las amonestaciones serán acumulativas, y no podrán, por ello, devenir en suspensión.

5. Las multas accesorias que prevé el presente artículo serán aplicables a los equipos participantes en las competiciones de Categorías Territorial de la FVF-BFF

ARTICULO 89 Medidas cautelares

En el supuesto de infracciones a suscitar en el seno, tanto del procedimiento disciplinario de carácter ordinario como extraordinario, que presente características de singular gravedad, especialmente en materia de incidentes de público o cuando el buen orden de la competición así lo aconsejen, el órgano disciplinario podrá, previa comunicación al interesado mediante sumario trámite de audiencia, suspenderle cautelarmente, sin perjuicio del ulterior pronunciamiento que corresponda.

ARTICULO 90 Modo de cumplimiento de sanciones

1. La sanción del clausura de terreno de juego deberá cumplirse, preferentemente, en otro situado en término municipal distinto, que reúna las condiciones que establece el ordenamiento federativo, no obstante, la sanción de clausura podrá ser sustituida por el órgano de competición, en atención a las circunstancias que concurran, por la de jugar a puerta cerrada sin asistencia de público.

2. La sanción de inhabilitación, lo será para toda clase de actividades en la organización deportiva de fútbol y, la de la privación de licencia, para la específica a la que la misma habilite.

3. La suspensión por tiempo determinado se entenderá absoluta para toda clase de partidos y deberá cumplirse, salvo que hubiera sido impuesta por un período no inferior a un año, dentro de los meses de temporada de juego.

La suspensión de partidos, implicará la prohibición de alinearse o actuar en tantos aquellos oficiales como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición.

ARTICULO 91 Gastos

En el supuesto de suspensión de un encuentro y en todos los casos que se acuerde la celebración o repetición de un encuentro, correrán a cargo del infractor todos los gastos que ello origine, incluidos derechos de arbitraje y gastos de desplazamiento de los equipos, todo ello sin perjuicio de que el Comité de Competición acordase el pago de la pertinente indemnización de los daños y perjuicios que se hubieren originado a los participantes o terceros implicados.

ARTICULO 92 Faltas cometidas por jugadores, entrenadores, técnicos, monitores, delegados, auxiliares y dirigentes, y sus sanciones.

1. Se sancionará con multa de 7 € si se trata de clubes de la máxima categoría territorial, de 5 € en clubes del resto de categorías, de 2 € si se trata de clubes de categoría juvenil y femenino y 2 € en clubes de categoría cadete, la acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro, así como la infracción de las normas reglamentarias sobre vestimenta deportiva.

2. Son faltas leves, que serán sancionadas desde amonestación a suspensión por tres encuentros, o suspensión hasta un mes de dirigentes:

a) Protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral.

b) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes, así como adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio y desarrollo de los encuentros.

c) Dirigirse a los árbitros, espectadores, directivos y otras autoridades deportivas con actos o expresiones de desconsideración, menosprecio o proferir insulto contra ellos, si bien, en este último supuesto, en todo caso será sancionado con tres encuentros de suspensión.

d) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios de palabra o de obra, insultar u ofender de forma grave o reiterada a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes.

- e) El intento de agresión o la agresión no consumada a cualquiera de las personas indicadas anteriormente.
- f) Emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos que atenten a la integridad de un jugador, sin causarle daño.
- g) La intervención, por negligencia, en los supuestos de alineación indebida de jugadores, incomparecencia de los equipos en los encuentros o su retirada de los mismos.
- h) Provocar o incitar a otros jugadores o al público en contra de la correcta marcha de un encuentro.
- i) Expresarse de forma atentatoria al decoro debido al público, u ofender a algún espectador con palabras o gestos.
- j) Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance del juego.
- k) Incumplir las funciones para las que le autorice expresamente la licencia expedida para permitir la presencia en el terreno de juego del autor de los hechos.
- l) Abandonar, invadir o entrar en el terreno de juego sin autorización arbitral.
- m) Causar daños de carácter leve en las instalaciones deportivas, en bienes de los participantes, árbitros, público, o miembro de la organización federativa, sin perjuicio de la obligación de indemnizar su importe.
- n) Incumplimiento de ordenes instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes, salvo que dicho incumplimiento, por la naturaleza o circunstancias concurrentes, se considere infracción grave.
- o) Simular haber sido objeto de falta, salvo la previsión que para faltas graves se establece.

3. Serán faltas graves, que serán castigadas con suspensión desde cuatro a doce encuentros o suspensión desde un mes hasta seis meses en caso de dirigentes:

- a) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios de palabra o de obra, insultar u ofender de forma grave o reiterada a cualquier miembro del equipo arbitral, dirigente de club, o directivo o empleado de la FVF – BFF.
- b) El intento de agresión o la agresión no consumada a cualquiera de las personas indicadas anteriormente.
- c) La agresión a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes.
- d) El empleo de medios violentos durante el juego, con intención de producir o produciendo daño o lesión.
- e) Abandonar, invadir o entrar en el terreno de juego sin la debida autorización arbitral, cuando esta acción altere el normal desarrollo del encuentro.
- f) Provocar la interrupción anormal de un encuentro.
- g) Causar daños de carácter grave en las instalaciones deportivas.
- h) Causar daños de carácter grave en las instalaciones deportivas, en bienes de los

participantes, árbitros, público, o miembro de la organización federativa, sin perjuicio de la obligación de indemnizar su importe.

i) Simular falta del área rival o que pudiera dar lugar a lanzamiento desde el segundo punto de penal.

4. Serán también faltas graves, que serán castigadas con suspensión desde trece a veinticuatro encuentros, o suspensión desde seis meses hasta dos años, en caso de siguientes:

a) La agresión consumada a cualquier miembro del equipo arbitral, organización federativa, responsable de clubes o espectador.

b) La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva del encuentro.

c) No emplear los medios precisos de protección para los componentes del equipo arbitral en el supuesto de que éstos sufrieran cualquier tipo de intento de agresión.

d) El empleo de medios violentos durante el juego, produciendo daño o lesión de carácter especialmente grave.

e) La intervención con mala fe y voluntariedad en los supuestos de alineación indebida de jugadores, incomparecencia de los equipos en los encuentros o su retirada de los mismos.

f) La firma o suscripción de licencia con un club cuando no se estuviera en posesión de la preceptiva carta de baja del club de procedencia o, en el supuesto de poseerla o no ser preceptiva, cuando se hubiera suscrito también previamente licencia con otro club.

g) Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes, salvo que dicho incumplimiento, por la naturaleza o circunstancias concurrentes, se considere infracción grave o se efectúe de forma consciente o reiterada.

5. Será falta muy grave, sancionable con suspensión de dos años a perpetuidad la agresión a un componente del equipo arbitral, directivo o empleado de la FVF-BFF, dirigente, jugador, entrenador o miembro del equipo contrario, espectador o, en general, a cualquier persona, cuando aquella acción sea especialmente grave o lesiva.

6. Las faltas cometidas por los jugadores suplentes, técnicos, entrenadores o delegados serán castigadas en su grado medio o, en su caso, con la penalización correspondiente al grado mínimo de la sanción inmediata superior.

Cuando la infracción fuera cometida por los componentes de un equipo de forma tumultuaria y sin que se pudiera imputar la comisión a ninguno de ellos individualizadamente, se aplicarán las sanciones para los clubes por incidentes de público.

ARTICULO 93 Faltas cometidas por los componentes del equipo arbitral y sus sanciones.

1. Son faltas leves, que serán sancionadas desde amonestación a suspensión por tres jornadas:

- a) La actuación en un encuentro indebidamente uniformado.
- b) La falta de puntualidad en el cumplimiento de sus obligaciones, especialmente en cuanto a su presencia en las ciudades o en los terrenos de juego antes del comienzo de los encuentros.
- c) La redacción negligente, defectuosa o incompleta del acta de los encuentros, y su remisión a la organización fuera de los plazos y forma establecidos reglamentariamente por la misma.
- d) No comunicar con la antelación fijada por la organización la imposibilidad por cualquier motivo de actuar en la jornada o en el encuentro correspondiente.
- e) No recoger las designaciones o rechazarla sin causa que lo justifique, así como aducir causas falsas para evitar una designación.
- f) Intercambiar designaciones sin autorización de la entidad organizadora o del órgano directivo arbitral.
- g) Desconocer las reglas de juego, y no asistir a los cursos de perfeccionamiento técnico o pruebas de aptitud que pudieran convocarse.
- h) Adoptar una actitud pasiva o negligente ante actitudes antideportivas de los componentes de los equipos participantes.
- i) Dirigirse a los componentes de los equipos, directivos, espectadores y otras autoridades deportivas con expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia aquéllos.
- j) Incumplir la obligación de revisar las licencias de los intervinientes en los partidos comprobando la identidad de cada uno.

2. Son faltas graves, que serán castigadas con suspensión desde cuatro hasta seis jornadas:

- a) La incomparecencia injustificada a un encuentro.
- b) Incurrir en errores técnicos o de hecho en la redacción de las actas de los encuentros, que puedan haber ocasionado alteración en el transcurso o en el resultado del encuentro.
- c) Suspender un encuentro sin la concurrencia de las circunstancias previstas para ello.
- d) La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el Comité de Competición sobre hechos ocurridos antes, durante o después de un encuentro.
- e) La falta de cumplimiento por un auxiliar de mesa de las instrucciones de los árbitros.

f) Dirigir encuentros amistosos sin la correspondiente autorización y designación de la organización.

3. Son también faltas graves, que serán sancionadas con suspensión desde cuatro a diez encuentros:

a) Amenazar, coaccionar, retar o realizar actos vejatorios de palabra o de obra, insultar, menospreciar u ofender de forma grave o reiterada a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes, así como a otros árbitros o auxiliares, o directivos, dirigentes, espectadores y autoridades deportivas.

b) El intento de agresión no consumada a cualquiera de las personas indicadas anteriormente.

4. Son faltas muy graves, que serán sancionadas con suspensión desde siete jornadas a perpetuidad:

a) Dirigir o actuar en encuentros de fútbol sala organizados por otra entidad deportiva sin conocimiento y autorización expresa de la organización o del órgano arbitral.

b) La agresión a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes, así como a otros árbitros o auxiliares, o directivos, dirigentes, espectadores y autoridades deportivas.

c) La redacción falsa, alteración o manipulación dolosa del acta del encuentro, de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en el terreno de juego, así como la emisión de informes maliciosos o falsos.

ARTICULO 94 Faltas cometidas por los clubes y sus sanciones.

1. Son faltas leves que se sancionarán con multa de 21 € hasta 59 € en Territorial Senior, de 11 hasta 21 €, en el resto de categorías, de 5 € a 8 € en juvenil y femenino y de 5 € hasta 8 € en cadete.

a) Los incidentes de público que no tengan el carácter de graves o muy graves.

b) La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro, o la demora en su inicio, cuando no motive su suspensión.

c) El incumplimiento de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando no motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en las condiciones de decoro, separación, salubridad e higiene de los vestuarios de los equipos y árbitros.

d) La ausencia de quienes perceptivamente hayan de intervenir en los encuentros; a título enunciativo el entrenador, el delegado de equipo o delegado de pista, salvo la previsión establecida sobre este particular para faltas graves.

e) La falta de justificación de haber solicitado con antelación al encuentro la presencia de la fuerza pública de seguridad, o la privada reglamentaria.

f) La actuación de un entrenador en la dirección del equipo, o de un delegado sin los requisitos precisos para ello.

g) El lanzamiento de objetos al terreno de juego o la realización de actos vejatorios por parte del público contra el equipo arbitral o equipos participantes, sin que se causen

daños ni se suspenda el desarrollo del encuentro.

h) La comunicación fuera de los plazos reglamentarios de fecha y hora de comienzo de los encuentros.

i) La presentación al inicio de un encuentro de un número de jugadores, que aún permitiendo la celebración del partido, sea inferior a seis.

j) La protesta tumultuaria al árbitro o asistentes sin posibilidad de identificación de los integrantes del tumulto.

k) Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes, salvo que dicho incumplimiento, por la naturaleza o circunstancias concurrentes, se considere infracción grave o muy grave.

2. Son faltas graves, que se sancionarán con multa de 52 € hasta 105 € en Territorial Senior, de 45 € hasta 50 € en el resto de categorías, de 15 € hasta 45 € en juvenil y femenino y de 15 € hasta 45 € en cadete, pérdida del encuentro, declarándose vencedor al oponente con el resultado de seis a cero, salvo que se hubiera obtenido un resultado superior, en su caso, de la eliminatoria y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan:

a) La alineación indebida de un jugador por no cumplir los requisitos para su participación o por esta suspendido.

b) La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro, o la demora en su inicio, cuando motive su suspensión.

c) El incumplimiento por negligencia de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en las condiciones de decoro, separación, salubridad e higiene de los vestuarios de los equipos y árbitros.

d) La falta de comunicación o la comunicación fuera de los plazos reglamentarios de la fecha y hora de comienzo de los encuentros, cuando dicha comunicación se produzca dentro de las setenta y dos horas anteriores al comienzo de la banda horaria de la jornada deportiva, cuando el plazo sea de siete días, y de siete días cuando el plazo sea de quince días.

3. Tendrán asimismo la consideración de faltas graves y se sancionarán con multa de 131,50 hasta 262,95 € en Territorial Senior, de 65,75 hasta 131,50 € en el resto de categorías, de 32,90 hasta 65,75 € en juvenil o femenino y de 16,30 hasta 32,90 € en cadete, pudiéndose apercibir de clausura de terreno de juego e incluso de acordar ésta por un período de uno a tres encuentros o hasta dos meses y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan:

a) Los incidentes de público en general y el lanzamiento de objetos al terreno de juego en particular que perturben de forma grave o reiterada el desarrollo del encuentro, provoquen la suspensión transitoria o definitiva del mismo o atenten a la integridad física de los asistentes.

b) Las agresiones que por parte del público se produzcan contra jugadores, entrenadores, delegados, el equipo arbitral, directivos, dirigentes y otras autoridades deportivas, y contra sus bienes, antes, durante o después del encuentro y dentro y fuera del recinto deportivo.

c) No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después del encuentro, sin perjuicio de la responsabilidad gubernativa en que se pudiera incurrir y ser sancionada por los órganos competentes.

d) La protesta tumultuaria al árbitro o asistentes sin posibilidad de identificación de los integrantes del tumulto

4. Son faltas graves que se sancionarán con multa de 131,50 hasta 262,95 € en Territorial Senior de 65,75 hasta 131,50 € en el resto de categorías, de 40 hasta 66 € en juvenil o femenino y de 40 hasta 66 € en cadete y pérdida del encuentro, declarándose vencedor al oponente con el resultado de seis goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, o en su caso, de la eliminatoria, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan:

a) La presentación al inicio del encuentro de un número de jugadores inferior a cinco.

b) El incumplimiento por mala fe de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en las condiciones de decoro, separación, salubridad e higiene de los vestuarios de los equipos y árbitros.

c) La incomparecencia a un encuentro o la negativa a participar en el mismo de forma injustificada por parte de un equipo del club.

d) La retirada de un equipo del terreno de juego una vez comenzado un encuentro impidiendo que éste concluya o su actitud incorrecta si provoca u origina la suspensión del mismo.

e) La simulación por mala fe de lesiones u otras dificultades de los jugadores que les impidan terminar un encuentro, cuando provoquen la suspensión o finalización de éste.

f) La presentación en su encuentro de un equipo notoriamente inferior al habitual u otro procedimiento conducente a la obtención de un resultado irregular en un encuentro.

g) La interrupción anormal del juego, realizada por cualquier miembro del banquillo o persona relacionada con un club, evitando una ocasión manifiesta de gol del equipo adversario.

h) La ausencia por más de seis encuentros de quienes preceptivamente hayan de intervenir en los partidos; a título enunciativo el entrenador, delegado de equipo o delegado de pista

i) Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes, cuando dicho incumplimiento, por la naturaleza o circunstancias concurrentes, se considere grave o se efectúe de forma consciente o reiterada.

5. Tendrán la consideración de faltas muy graves y se sancionarán con multa, de 131,50 hasta 1.314,70 € en las categorías senior, de 66 hasta 657 € en juvenil o femenino y de 66 hasta 657 € en cadete, pudiéndose apercibir de clausura del terreno e incluso acordar ésta por un período de cuatro encuentros a una temporada, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan, las agresiones que por parte del público se produzcan contra jugadores, entrenadores, delegados el equipo arbitral, directivos, dirigentes y otras autoridades deportivas y sus bienes, antes, durante o después del encuentro y dentro o fuera del recinto deportivo, cuando las mismas sean

de especial gravedad, produzcan daños materiales o lesiones personales de entidad o contra la armonía de su integrantes :

a) Cuando los incidentes de orden público y agresiones sean protagonizados por personas debidamente identificadas como seguidores del club visitante, se impondrán a éste las sanciones correspondientes a las faltas cometidas, sin perjuicio de la responsabilidad del club local, como titular de la organización del encuentro, circunstancias que serán ponderadas por el órgano de disciplina competente.

b) Tratándose de encuentros que se celebran en campo neutral, los eventuales incidentes de público que se produzcan determinarán la imposición de sanciones a los dos clubes contendientes, o a uno de ellos, según se acredite si intervinieron seguidores de uno u otro o de ambos.

6. La reincidencia durante la misma temporada deportiva por dos veces en la conducta descrita en cualquiera de los apartados del presente artículo, aunque sea en competiciones diferentes, podrá ser sancionada con la descalificación del equipo de la última competición en la que viniere participando y su descenso para dos temporadas deportivas a la categoría inmediata inferior, o a la siguiente si estuviera matemáticamente descendido. Igual sanción podrá ser impuesta en el supuesto de una sola comisión de las infracciones citadas, cuando las mismas originasen graves perjuicios deportivos o económicos a terceros de buena fe.

ARTICULO 95 Predeterminación de resultados

En el supuesto de que fueran declarados culpables dirigente o directivos de clubes por su intervención en cualquier forma en acuerdos o estímulos económicos conducentes a la obtención de un resultado irregular en un encuentro o competición, además de las sanciones previstas anteriormente, podrán deducirse puntos en la clasificación a los clubes implicados con objeto de evitar que dichos resultados perjudicarán a terceros.

En el caso de tratarse de una competición por sistema de eliminatorias, dichos clubes serán excluidos de la misma.

Si uno de los dos clubes contendientes no fuese culpable, y se derivase perjuicio para éste o para terceros tampoco responsables, se anulará el encuentro y se acordará su repetición.

TITULO V

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 96 Disposiciones generales

1. Las sanciones que establece el presente Reglamento sólo podrán imponerse en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en este Título que en todo caso habrán de conjugar la posibilidad de una actuación rápida y eficaz de los órganos disciplinarios con la salvaguarda de los derechos de audiencia, defensa y recurso de los interesados.

2. En la disciplina deportiva se considerarán interesados, además de las personas o

entidades directamente afectadas por el expediente, todas aquellas personas a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos o intereses legítimos en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas.

3. Los órganos disciplinarios atenderán, al enjuiciar las cuestiones de su competencia a la naturaleza, trascendencia y consecuencias de los hechos, a la cualidad de los responsables, a los perjuicios que en su caso, se originen y a las demás circunstancias que aquéllos razonadamente ponderen.

ARTICULO 97 Fases del procedimiento

1. El procedimiento disciplinario deportivo, constará de tres fases:

- a) Incoación.
- b) Instrucción del expediente.
- c) Resolución.

2. La incoación o el inicio del procedimiento se realizará por el órgano disciplinario competente, de oficio, a instancia de parte interesada, por denuncia motivada o por requerimiento de Organismo o Institución competente.

3. Tratándose de las faltas cometidas con ocasión o como consecuencia de los partidos o competiciones, se iniciará, sin perjuicio de lo que dispone el apartado anterior, en base a las correspondientes actas y sus eventuales anexos.

4. El procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites.

ARTICULO 98 Acumulación de expedientes

Los órganos disciplinarios deportivos podrán acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan o concurren las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo y objetivo, que hiciera aconsejable la tramitación y resolución única.

ARTICULO 99 Medidas cautelares

1. Los órganos disciplinarios deportivos tendrán, asimismo, la facultad de acordar al iniciarse el expediente, la adopción de las medidas cautelares que fueren precisas para salvaguardar la efectividad del fallo o para evitar un daño o perjuicio irreparable.

Estas medidas subsistirán durante la tramitación del expediente y hasta su resolución, y deberán ser notificados a los interesados a los efectos del oportuno recurso.

2. No se podrán adoptar medidas cautelares que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

ARTICULO 100 Desistimiento

1. Los interesados podrán desistir de sus pretensiones en cualquier fase del procedimiento, si bien el desistimiento sólo surtirá efectos respecto de quien lo hubiera formulado.

2. El desistimiento habrá de formularse ante el órgano disciplinario competente, bien por escrito o bien oralmente mediante comparecencia, debiendo, en éste último caso, extenderse y suscribirse la correspondiente diligencia.

3. El desistimiento producirá la finalización y archivo del expediente disciplinario, salvo que existan otros interesados que no hubieran formulado tal petición el órgano competente acordara, no obstante, la continuación del procedimiento por razones de interés general.

ARTICULO 101 Actuaciones

Al tener conocimiento de la comisión de una supuesta infracción, el órgano disciplinario podrá:

- a) Acordar de forma motivada, el archivo de actuaciones.
- b) Imponer la correspondiente sanción conforme al procedimiento extraordinario.
- c) Dictar providencia, en el plazo improrrogable de tres días hábiles, decidiendo la iniciación del expediente por el procedimiento ordinario, cuando la gravedad de la infracción cometida lo aconseje.

ARTICULO 102 Resolución

El órgano disciplinario competente está obligado a dictar resolución dentro de los plazos reglamentariamente establecidos, sin que, de consecuencia, pueda haber lugar a que aquélla sea tácita. Si así no lo hiciere, el órgano de que se trate, incurrirá en responsabilidad.

ARTICULO 103 Plazos de resolución

Cuando se trate de la comisión de infracciones con ocasión o como consecuencia de los partidos, cuyo enjuiciamiento y sanción afecte al normal desarrollo de las competiciones, los órganos competentes, sin perjuicio de que se garantice el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a acudir al órgano superior, procurarán, con el celo que sea menester, dictar su resolución antes de que tenga lugar el encuentro al que afecten, y notificándole inmediatamente de su adopción, al menos la parte dispositiva y el recurso que proceda.

ARTICULO 104 Ampliación de plazos

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente, los órganos competentes para resolver en última instancia, por sí o a solicitud del que esté conociendo en la que corresponda, podrán acordar la ampliación de los plazos previstos, hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso, de aquéllos.

ARTICULO 105 Motivación

Las resoluciones deberán ser motivadas y se notificarán a los interesados con expresión del contenido de las mismas y de los recursos que contra ellas procedan.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

ARTICULO 106 Objeto

1. Cuando no se trate de infracciones que requieran la intervención inmediata del órgano disciplinario para garantizar el normal desarrollo de los partidos y competiciones, aún siendo de aquella clase, lo aconseje su gravedad, se seguirá el

procedimiento que regula el presente capítulo, iniciándose por el órgano competente, en los supuestos previstos en el artículo 97.2, mediante providencia que deberá contener el nombramiento de Instructor y Secretario a cuyo cargo estará encomendada la tramitación del expediente.

2. Dicha providencia será notificada a los interesados y demás personas relacionadas en el artículo 96.2.

ARTICULO 107 Instructor y secretario

1. Son motivos de abstención o recusación del Instructor o Secretario:

a) Interés personal en el asunto o en otro semejante cuya resolución pudiera influir en la de aquél.

b) Parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados o sus representantes legales o mandatarios.

c) Amistad íntima o enemistad manifiesta con las mencionadas personas.

2. El derecho de recusación podrá ejercerse ante el órgano competente para resolver el expediente disciplinario, en el plazo de tres días hábiles a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la providencia de nombramiento.

3. El órgano competente acordará lo que proceda en derecho en el plazo de cinco días hábiles, pudiéndose reproducir la reclamación al formularse los correspondientes recursos contra la resolución del expediente.

ARTICULO 108 Pruebas

1. Incoado el expediente y previa la adopción, en su caso, de las medidas cautelares que el órgano disciplinario competente estimare necesarias a propuesta del Instructor, éste abrirá la fase probatoria, por un plazo no superior a veinte días hábiles ni inferior a cinco hábiles, durante el cual se practicarán cuantas diligencias de prueba sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades derivadas de los mismos.

Corresponderá al Instructor la determinación de las diligencias de prueba a practicar, bien a instancia suya o bien a petición o proposición presentada por escrito por los interesados dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, debiendo comunicarse a dichos interesados el lugar, día y hora de la celebración de las pruebas ordenadas o admitidas.

2. Los hechos relevantes para la tramitación y resolución del expediente podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

3. Contra los acuerdos del Instructor sobre aprobación o denegación de práctica de prueba no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que por el interesado se reproduzca su petición tanto en el trámite de audiencia previo a la resolución como en los recursos que contra dicha resolución procedan y formule.

ARTICULO 109 Sobreseimiento-pleigo de cargos

1. A la vista de las actuaciones practicadas, el Instructor formulará un pliego de cargos, en el que se expondrán los hechos imputados, el resultado de las pruebas que en su caso se hubieran practicado, y la propuesta de resolución del expediente. Todo ello será notificado a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles a

contar desde la notificación, manifiesten lo que estimen conveniente en defensa de sus derechos e intereses.

2. Contestado el pliego de cargos y propuesta de resolución, o transcurrido el plazo señalado sin haberse evacuado el trámite por los interesados, el Instructor elevará el expediente al órgano competente para resolver, manteniendo su propuesta de resolución inicial o, en su caso, modificándola de forma motivada y a la vista de las alegaciones que se hubieren formulado.

ARTICULO 110 Resolución

1. La resolución del órgano competente pondrá fin al expediente, habiendo de ser dictada en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.

2. Antes de dictar la resolución, el órgano competente para resolver podrá ordenar la práctica, para mejor proveer y con suspensión del término para dictar la resolución, de las diligencias de prueba que hubieren sido propuestas por los interesados en su momento oportuno y no se hubieren finalmente practicado, por denegación del Instructor o por cualquier otra causa no imputable al propio proponente.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

ARTICULO 111 Objeto

El Comité Disciplinario resolverá, con carácter general, sobre las incidencias ocurridas con ocasión o como consecuencia del propio juego, apreciando las pruebas según su leal saber y entender, e imponiendo las sanciones que establece el presente Reglamento por la comisión de las faltas, en él tipificadas.

ARTICULO 112 Trámite de audiencia

1. En la clase de actuaciones a que se refiere el artículo anterior, que en razón al normal desarrollo de las competiciones precisen el acuerdo inmediato del Comité, el trámite de audiencia se evacuará por los interesados sin necesidad de requerimiento previo, formulando ante aquél, de forma verbal o escrita, las alegaciones que, en relación con los extremos contenidos en el acta del encuentro y eventuales anexos, o con cualesquiera otros referentes al mismo, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.

2. Tal derecho deberá ejercitarse en un plazo que precluirá a las dieciocho horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en que deberán obrar en la Secretaría del Comité las alegaciones que se deseen formular.

3. En idéntico término precluirán también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aún habiéndose producido estas, quedará automáticamente convalidado el resultado del partido si aquellas no se hubieran presentado dentro del referido plazo.

ARTICULO 113 Pruebas

1. Son elementos de prueba, a tener en consideración por el Comité para resolver, cuando se trate de las infracciones a que se refiere el artículo 111:

- a) El acta suscrita por el árbitro del encuentro, así como las ampliaciones o aclaraciones que el propio colegiado, de oficio o a instancia del órgano disciplinario suscriba.
- b) El informe del delegado federativo.
- c) El informe del delegado del propio órgano disciplinario, si lo hubiere.
- d) Las alegaciones de los interesados.
- e) El resultado de las diligencias, en su caso, practicadas.
- f) Cualquier otro que se estime válido.

ARTICULO 114 Alegaciones

Tratándose de infracciones distintas a las que se refieren los artículos anteriores, pero en las que también se siga el procedimiento extraordinario, el órgano disciplinario notificará al interesado la incoación de las actuaciones, dándole traslado, en su caso, de la denuncia o reclamación que la motive o de los hechos que hubieran determinado su iniciación de oficio, al objeto de que, en término no superior a diez días hábiles, ni inferior a cinco, formule las alegaciones que a su derecho convengan o aporte o propongan las pruebas que considere oportunas.

Una vez recibidas tales alegaciones y, en su caso, practicadas las pruebas propuestas y aceptadas o las acordadas por el Comité, éste dictará resolución, en el plazo improrrogable de diez hábiles, y la notificará a los interesados dentro de los tres siguientes.

ARTICULO 115 Notificaciones públicas

El Comité hará públicos los nombres de los sancionados, las faltas cometidas y las sanciones impuestas. Asimismo, podrá, igualmente adoptar suspensiones provisionales o cualquier otra medida cautelar que fuera necesaria.

CAPITULO IV

NOTIFICACIONES Y RECURSOS

ARTICULO 116 Contenido de las resoluciones

1. Las providencias y resoluciones dictadas en los procedimientos disciplinarios deportivos deberán ser motivadas y notificadas a los interesados, con expresión del contenido de las decisiones o acuerdos y las reclamaciones o recursos que en cada caso procedan, en el plazo máximo de quince días hábiles a partir de su adopción.

2. Las notificaciones se realizarán con el límite máximo de diez días hábiles, en el domicilio o sede social de los interesados, mediante, oficio, carta certificada, telegrama, fax o cualquier otro medio de comunicación.

3. Cuando la trascendencia o repercusión del acuerdo o resolución lo aconseje, el órgano disciplinario o la Institución Entidad asociativa o federativa a la que aquél esté adscrito podrá disponer además su publicación, difusión comunicación pública, respetando siempre el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la

legalidad vigente.

ARTICULO 117 Recursos contra las resoluciones

1. Los acuerdos y resoluciones dictadas por clubes y agrupaciones en materia de disciplina deportiva podrán ser recurridos, en el plazo máximo de diez días hábiles, ante la organización federativa de la FVF-BFF.
2. Contra los acuerdos y resoluciones dictados por la FVF-BFF cabrá recurso, en el plazo de diez días hábiles, ante el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol.
3. Los acuerdos y resoluciones disciplinarias de la Federación Vasca de Fútbol podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles, ante el Comité Vasco de Disciplina Deportiva.
4. Los acuerdos y resoluciones disciplinarias dictadas por el Comité Vasco de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa y podrán ser objeto de recurso de acuerdo con las reglas jurisdiccionales aplicables.

ARTICULO 118 Cómputo de plazos

1. El plazo para formular alegaciones o recursos o para la solicitud de aportación de pruebas, comenzará a contar desde el día siguiente al que se reciba la notificación del acuerdo o providencia pertinentes.
2. La interposición de un recurso no suspenderá la eficacia de la sanción dictada por el órgano competente.

ARTICULO 119

1. En el caso de no establecer expresamente un plazo de reclamación o recurso en el presente Reglamento o en las disposiciones estatutarias o normativas correspondientes, los interesados podrán interponer sus reclamaciones o recursos dentro del plazo de quince días hábiles en el supuesto de acuerdos o resoluciones expresas, o de treinta días hábiles en el caso de no existir éstas.
2. Los plazos señalados en el número anterior comenzarán a contar, el primero a partir del día siguiente al de la notificación en forma del acuerdo o resolución contra la que se reclame o recurra, y el segundo a partir del día siguiente al que la reclamación recurso deban entenderse desestimados a tenor de lo dispuesto en el presente artículo.
3. A efectos de lo dispuesto en los números anteriores y en el caso de no establecer expresamente un plazo en el presente Reglamento o en las disposiciones estatutarias o normativas correspondientes, las reclamaciones o recursos formulados en materia de disciplina deportiva se entenderán desestimados o denegados por el transcurso de tres meses a partir de su interposición, sin que ello conste el deber del órgano competente a dictar acuerdo o resolución expresa.

ARTICULO 120 Procedimiento

1. Las reclamaciones o recursos se formalizarán y presentarán siempre por escrito, en el domicilio o sede del órgano competente para conocer y resolver de los mismos o en los lugares previstos en las disposiciones reguladoras del procedimiento administrativo general.
2. Los escritos en que se formalicen reclamaciones o recursos deberán contener:

- a) Datos de identificación del reclamante o recurrente y de los demás interesados en el asunto, con justificación de su legitimación activa o pasiva.
- b) Expresión clara del acto, acuerdo o resolución contra los que se reclama o recurre, acompañando en los dos últimos casos copia de los mismos si hubieren sido expresos.
- c) Exposición de las alegaciones que motivan la reclamación o recurso, y de los fundamentos o preceptos en que se base el mismo.
- d) Diligencias de prueba que, en su caso, propongan para práctica.
- e) Y, expresión concreta y precisa de las pretensiones que se formulan.
- f) El órgano disciplinario al que se dirige.
- g) Lugar, fecha y firma.

Asimismo, en el supuesto de recurso en segunda o sucesivas instancias, deberá acreditarse el cumplimiento de las instancias previas preceptivas.

ARTICULO 121 Contenido de los recursos

Los órganos disciplinarios, después de conocer las alegaciones formuladas y ponderar, según su leal saber y entender, el resultado de las pruebas practicadas, en su caso, tanto de oficio como a instancia de parte, resolverán los recursos dictando el acuerdo en derecho proceda.

ARTICULO 122 Confirmación o revocación

1. La resolución de la reclamación o recurso confirmará, modificará o revocará el acuerdo o resolución recurrido, no pudiendo, en caso de modificación derivarse mayor perjuicio para el interesado en el supuesto de que éste sea el único reclamante o recurrente.

2. El órgano competente para conocer y resolver una reclamación o recurso tendrá facultad para apreciar y declarar de oficio la existencia de vicio formal en el expediente, pudiendo en ese caso ordenar su retroacción hasta el momento o trámite en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

ARTICULO 123 Pruebas en segunda instancia

No podrán aportarse en apelación como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron en ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 112.2.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Las referencias y remisiones normativas que se contienen en el presente Reglamento, se refieren a las actualmente vigentes y a las que en el futuro pudieran sustituirlas.

Segunda.- Todos los términos que en el ordenamiento federativo se refieren a personas físicas se aplican indistintamente a hombres y mujeres.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los expedientes disciplinarios que se encuentren en tramitación en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones normativas anteriormente vigentes, salvo por lo que se refiere a los efectos que pudieran ser favorables a los interesados.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones reglamentarias, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En lo no previsto en el presente Reglamento será de aplicación lo dispuesto en los Estatutos y Reglamentos de la R.F.E.F.

Segunda.- Sin perjuicio, y además de los que determina este Reglamento, serán de aplicación al régimen disciplinario del fútbol sala, como derecho supletorio, las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

Tercera.- El presente Reglamento producirá efectos desde su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco.